

SECRETARÍA. - Señor Juez, le informo que, en el presente proceso, está pendiente pronunciamiento respecto del memorial presentado, a través de apoderada especial, por la parte demandada. Dejamos constancia que, hasta la fecha del memorial, no se había traído evidencias suficientes para entender producida la notificación personal del demandado. A su despacho para que se sirva proveer. San Bernardo del Viento, trece (13) de marzo de 2024



MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: VS FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DISIS GÓMEZ CORREA COMO REPRESENTANTE
DE REAG y VAG
DEMANDADO: SANDYS MANUEL ÁLVAREZ PINTO
RADICADO N°: 23-675-40-89-001-2023-00307 -00

El demandado SANDYS MANUEL ÁLVAREZ PINTO, a través de apoderada judicial Dra. RUTH VICTORIA VELASQUEZ GARRIDO y por intermedio del correo institucional del despacho, proveniente de la cuenta de correo electrónico ruthj20@hotmail.com, presentó, el día veintinueve (29) de febrero de 2024, memorial contentivo de excepciones.

Atendiendo lo anterior, corresponde determinar el trámite a seguir en atención de que, como lo informa secretaria, el demandado solicitante no se había notificado en forma personal, por cuanto, la prueba que se arrima por el demandante (pantallazo de remisión vía e-mail sin que se pueda determinar qué fue lo que se remitió) no alcanzan el nivel suasorio para entenderse cumplidas las exigencia de la notificación electrónica conforme la ley 2213 de 2022 ni la física de los artículos 291 y 292 del CGP y mucho menos para tener hito alguno determinado para entenderlo surtido y/o para concretar el comienzo y vencimiento de los términos.

Corresponde así estudiar los supuestos de hecho para la posibilidad de tener por notificado por conducta concluyente a dicho demandado, derivado del acto procesal que de su parte se recibió sin estar notificado.

Al tenor de lo contemplado por el artículo 301 del Código General del Proceso, dado el hecho de que el demandado, por intermedio de apoderado especial, a quien constituyó como tal a través de poder debidamente suscrito y autenticado, se ha presentado a hacerse parte dentro del proceso, presentando dicho togado escrito de excepciones, actos con los que se entiende conocer la existencia del proceso y conocer tanto la demanda como el auto admisorio, sin que, como arriba se determinó, estuviese notificada en forma personal, lo procedente es tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto admisorio proferido en esta causa así como de todos los demás actos procesales surtidos al interior del proceso.

Así se desprende del texto normativo de la primera norma citada que a la par dice:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal... Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado...el día que se notifique el auto que le reconoce personería...”

En ese orden de ideas, resulta procedente entonces tener por notificado al demandado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y de todos los autos proferidos en esta causa, conforme la preceptiva del artículo 301 CGP, entendiéndose dicha notificación surtida el día de la notificación por estado del presente auto y de allí se surtirán los efectos de la notificación personal, incluyendo el término de traslado para proponer excepciones con la particularidad de que, para surtir el traslado de la demanda y demás actuaciones campeantes en este trámite, se remitirá la carpeta total del expediente virtual.

Por otra parte, solicita la parte accionante la corrección de la información suministrada respecto de la empresa donde labora el demandado y aporta, como soporte documental de la existencia de la misma empresa y de su plena identificación, donde se dice labora el demandado, del que se puede ver que se trata de la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE CAÑO VIEJO Sigla : COOTRACAVIL C.T.A Nit : 812008049-2 con domicilio: Lorica, Córdoba con direcciones CRA 3 CL 1 20 CAÑO VIEJO y correo electrónico : edalpieap@yahoo.com.co, situación a la que se accederá por parte del despacho dejando sin efecto la orden contenida en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda y emitiendo la misma con destino de la empresa a que se hace alusión en este párrafo.

En mérito de lo antes expuesto, se

RESUELVE

Primero.- Reconocer personería a la doctora RUTH VICTORIA VELASQUEZ GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.140.815.725 expedida en Barranquilla, Abogada titulada con T.P. No. 214.553 del C.S. de la J, como apoderada del demandado SANDYS MANUEL ÁLVAREZ PINTO, para que, en virtud de dicho mandato, represente sus intereses dentro del presente proceso.

Segundo.- Tener por notificado, por conducta concluyente, del auto admisorio en esta causa y de todas las providencias que se hubiesen dictado al interior de este proceso, al señor SANDYS MANUEL ÁLVAREZ PINTO, a partir de la notificación por estado del presente auto, momento desde el cual se surtirán los efectos de la notificación personal y desde el día siguiente correrán los términos legales para el ejercicio de acciones encaminadas a ejercer sus derechos.

Tercero.- Súrtase el traslado de la demanda y sus anexos por el término de ley, remitiéndole, paralelamente a la notificación de esta providencia por estado, el cuerpo de la demanda y anexos al demandado al correo electrónico ruthj20@hotmail.com, al igual que, para que se entere de toda actuación surtida compártase a través de link de *one drive* la carpeta contentiva del expediente integral y abraza la pestaña de público al proceso en la plataforma TYBA.

Cuarto.- Solicitar al tesorero y/o pagador de la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE CAÑO VIEJO Sigla : COOTRACAVIL C.T.A Nit : 812008049-2 con domicilio: Lorica, Córdoba con direcciones CRA 3 CL 1 20 CAÑO VIEJO y correo electrónico : edalpieap@yahoo.com.co, que dentro de los dos días siguientes al recibo de la comunicación que será remitida, se sirva certificar respecto de la vinculación laboral para con ella del demandado señor SANDYS MANUEL ÁLVAREZ PINTO identificado con CC No. 11.165.928 e igualmente, de estar vinculado, se sirva remitir con destino de este proceso certificado de ingresos mensuales del mencionado señor.

Secretarialmente, remítase oficio a la dirección electrónicas de la empresa y a su vez, remitir copias del mismo a la interesada para que gestione su remisión física.

Quinto.- Déjese sin efectos la orden contenida en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda de fecha 1º de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2df25c0a7d513b99a70090c787c94f792168066d370dc2936a3012118815ce6**

Documento generado en 15/03/2024 01:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>